

## **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 5**

**Decisión impugnada:** Del Cuerpo Colegiado No. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Brenda Recio, Juan Mesa y Marcos Peña.

**Recurrido:** Severo Brito.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 879-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 879-04, sobre recurso de queja núm. 1637;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes, la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y el recurrido Severo Brito;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por el Licdo. Juan Mesa y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar al recurrido Severo Brito;

Oído al señor Severo Brito en su generales decir ser dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 008-0021176-5, domiciliado y residente en la calle Juan Mejía núm. 20, de Monte Plata;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y al recurrido Severo Brito responder: Aeso va para un año, hay doble facturación; no tengo abogado, no dispongo de dinero; me están cobrando alrededor de cinco mil pesos; vivo en Monte Plata; las llamadas fueron a Saint Thomas, no tengo a nadie allá”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido Severo Brito, y éste responder: cuando recurro a Indotel no pudieron dar criterios técnicos a Indotel, a mi casa no va mucha gente;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido si sabe que es un Internet;

Oído al recurrido Severo Brito, No se, no le he tenido nunca, tenía una línea de teléfono normal y me la suspendieron;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido qué tiempo tenía con el teléfono antes de la suspensión;

Oído al recurrido Severo Brito, algo así como un año, yo pagaba antes de tiempo;

Oído al magistrado Víctor José Castellanos Estrella preguntarle al recurrido si tiene algún amigo o amiga que tenga computadora;

Oído al recurrido Severo Brito contestar, negativo;

Oído al magistrado Rafael Luciano Pichardo preguntar al recurrido, si es campesino, si de donde vive al pueblo se puede caminar a pie, para que utiliza el teléfono y con quien hablaba?;

Oído al recurrido Severo Brito contestar, soy agricultor; depende donde vaya a ir y sus condiciones de salud; como modernidad; a Santo Domingo llamaba a veces, a ningún otro pueblo de la República;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido, si sabe donde está la isla Saint Thomas;

Oído al recurrido Severo Brito responder, no se, me han dicho que queda como al sur de Venezuela;

Oído a la magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, preguntarle al recurrido, si tiene documento que se refieran a este caso;

Oído al recurrido Severo Brito responder, tengo la Resolución de Indotel que me exonera el pago;

Oído a los abogados de la parte recurrente preguntar al recurrido, con quien vivía y si después que interpuso su reclamación, siguió pagando su factura?

Oído al recurrido Severo Brito, responderle a los abogados de la parte recurrente: Aen mi casa con dos hijos menores de edad y una suegra que falleció en estos días; siguieron llegando llamadas;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana en contra de la decisión No. 879-04 del Cuerpo Colegiado y por vía de consecuencia que se rechace la reclamación original presentada por el señor Severo Brito; Segundo: Ordenar se condene al señor Severo Brito al pago de los montos adeudados a Verizon Dominicana”;

Oído al recurrido Severo Brito concluir de la manera siguiente: AÚnico: Se mantenga la Resolución de Indotel; estoy de acuerdo de no pagar la doble facturación”;

La Corte, luego de deliberar decide: AÚnico: Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1637 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, adoptó la decisión núm. 879-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva establece: “Primero: En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) No. 1637 presentado por el usuario titular, señor Severo Brito contra la prestadora Verizon Dominicana, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del señor Severo Brito, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon Dominicana, acredite inmediatamente a favor del señor Severo Brito la suma de RD\$1,841.40 y cualquier otro cargo relacionado con la misma”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 14 de diciembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 1ro. de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 1ro. de febrero del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., y el recurrido Severo Brito concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos: Aque las llamadas realizadas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional; que Verizon Dominicana, C. por A., tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, a cobrar el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres), en segundo lugar, el monto correspondiente a las llamadas de larga distancia internacional; que en las conexiones a Internet el usuario voluntariamente acepta los términos y condiciones del operador de la página, quien entra en un contrato con el cliente cuando este acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, cóbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o cóbrese esta a una línea telefónica donde Verizon Dominicana, C. por A., funge como intermediaria; que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que el Cuerpo Colegiado, luego del estudio del expediente y la ponderación de los documentos, consideró en la decisión apelada: Aque cuando un usuario se conecta a la red de Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaria serían facturados los minutos

usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido en la letra F, artículo del Reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que los cargos cuestionados tampoco constituyen servicio telefónico, sino que son servicios de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porqué debe cobrar los mismo en caso de que probara haberlos suministrado, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituye por conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, ya que la conexión local, según informe técnico siempre debe mantenerse, ya que de lo contrario se caería la conexión de Internet, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende, que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como tarjetas de crédito o prepago, sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que impiden acoger las pretensiones de la prestadora;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las declaraciones dadas en audiencia por las partes y sus respectivas conclusiones, así como la documentación depositada con motivo del presente recurso entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 879-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 879-04, sobre el recurso de queja No. 1637; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)